

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020 - 00264 DE LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR CONTRA APORTES EN LÍNEA, VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

ANTECEDENTES

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental a la seguridad social vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene la modificación de la planilla de pago para los meses de septiembre de 2020 y subsiguientes, exceptuando el pago de aportes en pensión y actualizando el pago de cotización en salud por la suma de \$ 109.800.

Como fundamento de su solicitud, indicó que actualmente se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como trabajador independiente, cotizando en salud a Medimás EPS y en pensiones a Colpensiones por la suma global de \$ 250.300.

Refirió que, debido a la difícil situación económica ocasionada por la pandemia y la emergencia sanitaria, se ha encontrado en la imposibilidad de realizar el pago de puntual de los aportes. Así mismo, que al ingresar a la base de datos de la accionada, no ha podido modificar el IBC para aportes a pensión, ni hacer la reducción del pago en la planilla del sistema.

Señaló que el abonado telefónico brinda instrucciones, pero no permite modificar las planillas de pago, aun cuando el portal indica que, de presentar alguna novedad en el periodo a liquidar, dicha información se debe comunicarse en la línea de servicio telefónico para que uno de los asesores registre los datos y genere el número de planilla.

Manifestó que actualmente cuenta con 63 años, y padece de patologías en sus articulaciones por lo que, de no pagar la suma global, no tendría acceso al servicio médico que requiere con urgencia.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 31 de agosto 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **APORTES EN LÍNEA**

En su escrito de contestación, indicó que Aportes En Línea es un operador de la información que presta un servicio como facilitador de la obligación que le asiste a empleadores y trabajadores independientes del país en pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Dani

Refirió que al ser su función una mera intermediación, es responsabilidad del aportante liquidar y pagar los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, teniendo en cuenta la realidad del vínculo contractual, modalidad salarial, ingresos y retenciones.

Informó que en su sistema los aportantes acceden a la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) con la cual podrá realizar la liquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, bajo dos modalidades: Modalidad de planilla electrónica y Modalidad de Planilla asistida.

Señaló que, para el caso en concreto, el accionante cuenta con un registro en la plataforma en calidad de cotizante 3 – Independiente en modalidad asistida, por lo que explicó que el PILA es definida por medio de las disposiciones legales proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo al tipo y subtipo de cotizante seleccionado, y que el sistema se basa en la autoliquidación, pues el cotizante es el conocedor de la relación existente y por lo tanto de las obligaciones que le asisten ante SGSS.

Indicó que consultado el RUAF del accionante con fecha 25 de agosto de 2020, constató que ningún fondo de pensiones reporta información, por lo que es probable que el accionante se encuentre exceptuado del pago al subsistema de pensión, tal y como se dispone la Resolución 3559 de 2018. En ese sentido, explicó que el accionante debe verificar con la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado, el subtipo de cotizante que se debe asignar en sus pagos de la PILA, para exceptuarse del pago a tal subsistema.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado en cumplimiento de las disposiciones legales en su calidad de Operador de Información y se ha encontrado en permanente atención y verificación de cualquier apoyo que requiera el accionante.

Finalmente, solicitó al despacho desvincular a Aportes en Línea SA, de la presente acción de tutela por los argumentos expuestos.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, señaló que luego de verificar los sistemas de información, no encontró solicitud ni trámite alguno pendiente por resolver frente a los requerimientos que el accionante solicita en el escrito de tutela.

Adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a la entidad Aportes En Línea solicitando un trámite del cual la entidad es ajena y no tiene injerencia.

Por lo expuesto, solicitó al despacho su desvinculación en la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

En su escrito de contestación, informó que se encarga de realizar el seguimiento del pago de aportes inexactos u omisión al Sistema de Seguridad Social y fiscalizar dichas obligaciones. Manifestó que en el caso particular los hechos de la acción de tutela no guardan relación con las competencias asignadas a la entidad, y que de la comunicación radicada el 26 de agosto de 2020, la entidad aún se encuentra en tiempo para dar respuesta.

Señaló que, frente a las dificultades en las plataformas de pago, la entidad no tiene ninguna competencia por lo que solicitó al despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si es procedente ordenar a la accionada realizar la modificación de la planilla de pago (PILA) para los meses de septiembre de 2020 y subsiguientes, excluyendo el pago de aportes a pensión.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política, en el artículo 48 ha definido a la seguridad social de la siguiente manera:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

Así entonces, debe tenerse en cuenta que este derecho fundamental está representado en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la seguridad social:

“(…) es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar la procedencia de la acción de tutela frente a **controversias relacionadas con el pago de aportes al sistema de seguridad social**, y de ser procedente se analizará si se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**.

Procedencia de la acción de tutela frente a controversias relacionadas con el pago de aportes al sistema de seguridad social.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, teniendo en cuenta la pretensión del accionante y la información allegada por la empresa Aportes En Línea SA, se observa que el accionante ostenta la calidad de cotizante 3 – como independiente en modalidad asistida.

De modo tal que la Resolución No. 2388 de 2016 emitida por Ministerio de Salud “Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales”, explicó que la Modalidad Asistida:

Dani

“Modalidad Asistida: Es la utilizada por aportantes que no tienen acceso a Internet o que no disponen de cuentas bancarias y el operador de información les genera un PIN para realizar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales en las ventanillas de los bancos o en las redes de recaudo.”

De igual forma que, la accionada actúa conforme a la mencionada resolución como un operador de la información, esto es:

“Operadores de información: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia Financiera que liquida los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, de acuerdo con la información reportada por los aportantes y quien es el encargado de enviar la información de los aportes recaudados a cada una de las administradoras en las cuales se encuentran afiliados los cotizantes.”

En ese sentido, con la expedición de la Resolución 3559 de 2018, deben los Operadores de Información validar el uso correcto de los subtipos de cotizante, los cuales son utilizados para aquellos casos en que el cotizante se encuentre exceptuado de aportar al Sistema General de Pensiones. Igualmente se debe tener en cuenta que en el presente asunto el accionante actúa igualmente como aportante, por lo que es este mismo quien debe revisar si es o no un cotizante exceptuado de aportar al Sistema General de Pensiones.

Para el efecto, debe entonces el accionante verificar o solicitar la información con la administradora de pensiones – Colpensiones el subtipo de cotizante que debe asignar en sus pagos de la PILA, para exceptuarse del pago al Sistema General de Pensiones y de esta manera, reportar la información a través de los canales de servicio al operador de la información quien validará el subtipo de cotizante de acuerdo con la normatividad del Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

Al respecto, frente a las controversias de carácter económico, la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)”

Por lo anterior, revisado el material probatorio se observa que la parte accionante no probó en primer lugar que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, o que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, si bien allegó dos escritos dirigidos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, lo cierto es que no existe guía de envío o constancia de radicado, por lo cual no se tiene certeza de que la solicitud haya sido recibida por parte de estas entidades.

Aun así, si bien la UGPP informó al despacho que recibió solicitud el día 26 de agosto de 2020, la verdad es que esta entidad se encuentra en término de dar contestación, pues se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y que en virtud del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Dani

Así las cosas, es claro que de la discusión el accionante no agotó los trámites dispuestos por la normatividad vigente y/o medios de defensa judicial que se encuentran a su disposición, por lo que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción en este punto por no ser del resorte del Juez Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado con C.C. 14.316.305 en contra de **APORTES EN LÍNEA SA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

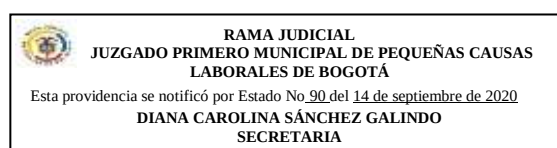
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5576f452fd82f8fdd2f2a94b78e665605dd674eb9e89ba4eebabfcb08b5394d**
Documento generado en 11/09/2020 05:36:05 p.m.



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344